

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 1 DE GRANADA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 603/22
(SANCION)**

SENTENCIA Nº 293/2023

En la ciudad de Granada, a 7 de diciembre de 2023.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. María Isabel Moreno Verdejo, Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Granada, el presente procedimiento ordinario seguido con el número contra la Resolución de fecha , dictada por la Viceconsejera de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en el expediente sancionador número GR/ –número de referencia: .

En el proceso constan las siguientes partes. Parte demandante: la entidad mercantil representado por el procurador D. Manuel Evangelista Izquierdo y asistido del Letrado D. César García-Vidal Escola. Parte demandada: Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía, representada y asistida por la Letrada de la Junta de Andalucía Dña. Pilar Rivero Fernández.

La cuantía del presente procedimiento es de 30.001 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto escrito anunciando el recurso con fecha de 28 de noviembre de 2022, se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido dicho expediente, se entregó a la demandante para que plazo de veinte días formalizara la demanda y así lo verificó mediante escrito



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/19



presentado en fecha de 8 de marzo de 2023 que obra unido a autos, en cuyo suplico solicita la anulación del acto administrativo recurrido.

Admitida la demanda, se ordenó traslado de copia a la Administración demandada así como del expediente, presentándose por la Administración demandada, escrito de contestación a la demanda con fecha de 8 de mayo de 2023. Acordado que fue el recibimiento del pleito a prueba, a instancias de ambas partes, mediante auto dictado al efecto, se practicaron aquellas que fueron declaradas pertinentes cuyo resultado obra en autos y aquí se da por reproducido. Por las partes se formularon conclusiones y por diligencia de fecha 6 de noviembre del presente quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales, salvo los plazos procesales que no han podido ser atendidos por el volumen de asuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso la Resolución de fecha 21/09/2022, dictada por la Viceconsejera de la Consejería de Agricultura, Ganadería. Pesca y Desarrollo Sostenible en el expediente sancionador número GR/ -número de referencia:

SEGUNDO.- Del expediente administrativo resultan los siguientes datos de interés para la resolución de la presente controversia:

-La Guardia Civil levanta acta de denuncia por supuesta infracción de la Ley 30/2006 de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, tras la inspección realizada en el establecimiento , en el que se comprueba presuntas irregularidades en relación a los envases de las semillas, y la comercialización de las semillas de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o en los catálogos comunes de variedades de la U.E.

-Al folio 9 del expediente administrativo obra Informe del Servicio de Agricultura Ganadería e Industria y Calidad de la Delegación Territorial de Agricultura Pesca Agua y Desarrollo rural de Granada de 7 de mayo de 2021 que se redacta a petición del jefe de servicio de A.G.I.C para evaluar la pertinencia de las



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/19



actuaciones de dicho servicios derivados del informe de fecha de 29 de abril de 2021 del Área fiscal del puesto de Santa Fe, adscrito a la comandancia de la Guardia civil de Granada. En el análisis se recoge que la planta denominada Cannabis sativa subs. sativa es el cáñamo común empleado para la obtención de fibra, grano (cañamones) y semillas para siembra del mismo. La planta denominada cannabis sativa subs indica es la marihuana empleada para obtención de estupefacientes en forma de sumidades florales femeninas (cogollos) aceites o tinturas y resina de glándulas presentes en los tricomas de las flores femeninas todo ello conocido vulgarmente como marihuana, resina, y chocolate respectivamente. También existe cannabis sativa sub ruderalis empleada en cruces para obtener variedades autoflorecientes. En las conclusiones se dispone que puesto que ninguna variedad de C sativa subsp indica, está registrada ni puede registrarse es imposible que puedan estar certificadas, no existe reglamento técnico para certificación de semillas de variedades de cáñamo no textil. Por tanto las semillas de C Sativa subps indica que se comercialicen en cualquier formato no están afectadas por la obligación de certificación. No entran dentro del ámbito competencial de la administración agraria. De esto también se deriva que la administración agraria no es competente para determinar el destino o acciones futuras sobre el género inmovilizado en la actuación de la Guardia civil. Se debería determinar por tanto cuál es la autoridad competente en función de las acciones punitivas que se pretendan acometer por parte de la unidad actuante. Esto puede tener importancia de cara a reclamaciones patrimoniales en su caso.

-Como complemento al anterior consta en la la página 12 del expediente administrativo, informe en el que se recoge que en el mismo se hacía constar que se han realizado y se están realizando numerosas actuaciones por parte de puestos de la Guardia Civil adscritos a la comandancia de Granada en los establecimientos de venta de insumos y equipamiento para cultivo de la marihuana denominados Growshops. En las actuaciones está empleando un modelo de acta denuncia por supuesta infracción de la Ley 30/2006 y en la que los hechos constatados son la comercialización de semillas de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o los catálogos comunes de variedades de la Unión Europea, el incumplimiento de la obligación de comunicación de la actividad de comercio de semillas a efectos de registro tercero comercialización de semillas a granel o incumplimiento de la normativa referente a envasado y etiquetado. En el informe se hace constar que la planta en cuestión no es cáñamo textil ni se cultiva, en su caso, para ese aprovechamiento. Añade que la comercialización se realiza al amparo de supuestos intereses coleccionistas según alegaciones de los investigados y de indicaciones en el etiquetado de la mayoría de los envases de las semillas intervenidas y por tanto no es de aplicación la orden ARM/3.372/2010. En el referido informe se concluye que las semillas de variedades de cannabis sativa subs no están registradas ni pueden registrarse por lo que es imposible que puedan estar certificadas ni estar incluidas en el Catálogo común de variedades de la Unión Europea y concluye que no pueden tipificarse dentro del artículo 62.g) de la ley 30/2006 en relación con la infracción. Añade que al ser semillas de una especie vegetal le es de aplicación la ley 30/2006 al tener que cumplir de forma genérica con las normas del etiquetado e información que las acompaña y por tanto



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/19



considera que el incumplimiento de los artículos 31.4 y 31.5 pueden tipificarse como infracción grave al amparo del artículo 61.c) de dicha ley en el caso de que estos envases no estén redactados en idioma español o en los que no aparezca la especie y la variedad de que se trate, se le podría aplicar este enfoque sancionador. En el acta denuncia aparece este hecho constatado descrito de forma genérica pero atribuyéndose el incumplimiento de dos normas que no le son de aplicación como ya se ha comentado en el propio informe y todo ello se indica sin perjuicio de lo que pueda derivar del incumplimiento del Real Decreto en 1945/1983 por el que se regula la infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria. Por último señala que si se tiene en cuenta que las semillas no están destinadas a uso agrícola, tal y como declara el proveedor en los envases, sino a uso como coleccionismo privado, la autoridad competente para entender de esta infracción sería la de defensa del consumidor, no la administración agraria.

-En el informe sobre el ámbito competencial de la Dirección General de la producción agrícola y ganadera en el ámbito de la comercialización de la semilla de cáñamo se hace constar que el 29 de mayo pasado la Comandancia de la Guardia Civil de Granada realiza un conjunto de inspecciones sobre un total de cuarenta y tres establecimientos de venta de productos relacionados con el cultivo de cáñamo (grow shops), remitiendo a la Delegación Territorial de Agricultura Ganadería y Pesca una serie de denuncias por incumplimientos en materia de sanidad vegetal y de semillas, añade que como consecuencia de estas denuncias se emiten dos informes técnicos que se adjuntan, con fecha de 7 y 30 de mayo respectivamente, en los que se concluye que no procede la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 30/2006 de semillas y plantas de vivero de recursos fitogenéticos y que las actuaciones denunciadas no entran dentro del ámbito competencial de la administración agraria. Los referidos informes parten de la premisa de dividir el cultivo del cáñamo en dos subespecies, y como consecuencia de esta separación la legislación vigente en materia de semillas únicamente se podría aplicar a la primera y no a la segunda. En base a las consideraciones que se exponen en el mismo se concluye que la legislación vigente en materia de producción y comercialización de semillas de cáñamo hace referencia a una única especie denominada cáñamo cannabis sativa cuyas condiciones para producir y comercializar variedades quedan recogidas en el ordenamiento legal actualmente vigente y en este sentido la Dirección General es competente para la aplicación del régimen sancionador establecido en la Ley 30/2006 en el caso de la comercialización de semillas de cáñamo. Añade que dada la trascendencia de la cuestión analizada se considera necesario solicitar un informe al gabinete jurídico de la Junta de Andalucía que establezca el criterio a seguir para la aplicación del régimen sancionador establecido en la ley 30/2006 de semillas y plantas de vivero y recursos fitogenéticos en lo referente a la comercialización de las semillas de cáñamo.

-El informe del Gabinete jurídico sobre el ámbito competencial en esta materia, concluye que el ámbito de aplicación de la ley 30/2006 no resulta restringido por la circunstancia de que las semillas estén o no registradas, certificadas, o



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/19



catalogadas, que ello determina la competencia de la Consejería para aplicar su régimen sancionador a todas las especies de semilla y que las únicas limitaciones competenciales se derivan de la aplicación del artículo 59. Todo ello sin perjuicio de que las conductas infractoras denunciadas deberán ajustarse al catálogo de tipificaciones contenido en el título IV de la citada ley.

-Informe de resultados de la Inspección de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo sostenible, en el que se recoge que en el acta de referencia y en las fotos, se trata de semillas etiquetadas y otras, en las que no aparece un responsable por lo que de conformidad con lo contenido en el artículo 58.5. B) de la ley 30/2006 es responsable el tenedor, al no aparecer en la etiquetado la persona física y jurídica responsable e igualmente las mercancías a granel o sin precinto de origen según el artículo 58.5.c) sería responsable el tenedor de estas semillas lo cual podría considerarse que infringe presuntamente lo dispuesto en el artículo 31.5 de la ley 30/2006 al no contener el mínimo referente al nombre del proveedor, especie, y variedad, y se podría considerar infracción grave. Añade que según el acta de la Guardia Civil dicho establecimiento comercializa semillas de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o en los catálogos comunes de variedades de la Unión Europea lo cual podría considerarse que infringe presuntamente lo dispuesto en el artículo 5.1 de la ley 30/2006 que podría considerar infracción muy grave. En el apartado de observaciones se dispone respecto de la valoración del cargo relativo a la comercialización de semillas de variedades no inscritas en el registro, que de conformidad con la normativa que se refleja, las variedades de cáñamo que superan el 0,2 por ciento del contenido en THC no podrán ser objeto de inscripción en el Registro de variedades comerciales de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Comisión 796/2004. No obstante se debe considerar que en la mayor parte de las variedades comercializadas se puede acreditar que superan el 0,2% del THC es decir que en ningún caso son inscribibles por lo que no pueden ser comercializadas como semillas, es decir para la reproducción de la especie o para establecer cultivos.

-En fecha de 19 de agosto de 2021 se acuerda la incoación de expediente sancionador por los hechos consistentes en las irregularidades derivadas de los envases de las semillas que no contienen el mínimo referente al nombre del proveedor especie variedad y que el establecimiento comercializa semillas de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o en los catálogos comunes de variedades de la Unión Europea.

-Presentado escrito de alegaciones por la parte ahora recurrente, se emite informe por el Departamento de calidad y Desarrollo Agrario de la Delegación Territorial de por la Consejería de Agricultura Ganadería Pesca y desarrollo sostenible en el que se ratifica en el contenido del anterior informe señalando que los únicos cargos que se reflejan en el informe de 23 de julio de 2021 emitidos por el Departamento aparecen en los apartados 3. 2. y 3. 3 y que ninguna de las alegaciones presentadas cambian el sentido de dicho informe.



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/19



-En fecha de 19 de noviembre de 2021 se dicta la propuesta de resolución en el que se toma como base el contenido del informe anteriormente referenciado y tras efectuar nuevamente alegaciones el ahora recurrente, se emite informe por del Servicio de la producción Agrícola, de fecha 21 de febrero de 2022, “La única normativa que contempla las condiciones para comercializar semillas de cáñamo no destinadas a la siembra es la Orden ICT/920/2018, de 30 de agosto, sobre régimen de autorización y control de importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra. Su objetivo es evitar la perturbación del mercado del cáñamo destinado a la producción de fibras por parte de los cultivos ilícitos de cáñamo y para ello establece la obligación de realización de controles de las importaciones de cáñamo y de semillas de cáñamo a fin de cerciorarse de que dichos productos ofrecen garantías en cuanto al contenido de tetrahidrocannabinol (THC). Además, la importación de semillas de cáñamo no destinadas a la siembra debe someterse a un régimen de control estricto que regula la autorización de los importadores en cuestión de manera que, sujetando los certificados a unas condiciones comunes y de acuerdo con un principio de asistencia mutua, se puedan prevenir y evitar los casos de fraude y las irregularidades en su comercialización. En concreto, el importador autorizado deberá presentar una declaración responsable en la que indique que las semillas importadas nunca serán derivadas a la siembra, ni en su totalidad ni de forma parcial y en la que especifique a cual de las siguientes operaciones va a someter a la semillas para garantizar la ausencia de reproducción: a) Acondicionamiento/ tratamiento de modo que quede excluido su uso para siembra, especificando el tipo de acondicionamiento o tratamiento utilizado; b) Mezcla, a fines de alimentación animal, con otras semillas que no sean cáñamo en una proporción máxima del 15 por ciento de cáñamo en el total de semilla; y c) Exportación a un tercer país. En este caso, el peso de la prueba recae sobre el importador y en consecuencia, sobre el comerciante de la semilla de cáñamo, que está obligado a garantizar la ausencia de germinación de las semillas de cáñamo para evitar su uso para la siembra (y por tanto, poder ser considerada semilla de «coleccionista»). requisito que en ningún caso ha quedado iustificado por el comerciante en el curso de este expediente (...). “

S.L.” incluye el término “grow shop” en su página Web (DOC.1_Web) y a través de esta se pueden ver numerosas imágenes de plantas de cannabis. A través de la página web se venden semillas de cannabis de diferentes marcas y junto a cada una de las variedades de semillas ofertadas (feminizadas, autoflorecentes...) se proporciona información sobre la planta de cannabis y su cultivo, por ejemplo, “ALLKUSH” “[...] generando una rica planta con cualidades de vigorosidad y gran productora de hachís. La reina del Hachís [...] es una planta de gran rendimiento que proporciona un colocón dinámico y duradero gracias a la influencia sativa. [...] una buena yerba para fumar, y que provee un hachís de calidad. [...] es compacta y relativamente corta, y se llena de cogollos [...] El tiempo de floración es relativamente rápido (56-60 días), lo que la convierte en una opción popular entre cultivadoras [...] produce cogollos grandes y densos cubiertos de cristales, reflejando la herencia de la planta “con mejor hachís”. Esta variedad es mas recomendable para los cultivadores y las cultivadoras de las regiones del sur, como España, Italia, el sur de Estados Unidos y partes de América del Sur.” “LA AMNESIA” “Un porcentaje de THC súper elevado, 20-24 % [...] Una privilegiada



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/19



entre las leyendas (Sativa) [...] donde hay muchas horas de luz y un clima cálido, responderá buscando el sol y recompensará al cultivador con una cosecha de grandes cogollos [...] aunque estos enormes y densos cogollos no necesitan cuidados contra el moho en otoño. Con esta variedad, el cultivador recibe lo mejor de los dos mundos. Posee un sabor distintivo, cítrico, terroso..." «MOBI DICK» "Variedad feminizada con dominancia sativa, fruto de la unión entre una Hace y una White Widow [...] es una variedad de marihuana de cultivo en poco tiempo [...] Es fácil de cultivar, con un vigor sorprendente y con una floración corta que produce cogollos grandes y pesados rebosantes de resina. En interior se desarrolla con un ciclo de vida corto, lo que facilita enormemente su cultivo [...] Desprende un agradable aroma foral con notas a limón y a maderas exóticas. Su sabor es una mezcla sutil de madera, cítricos, pino..." o "GREEN POISON" *Tienen un crecimiento muy rápido y vigoroso, una fase de floración muy rápida y explosiva, creando grandes cogollos. Por lo que es una superproductora de compactos cogollos en muy pocos días. El aroma de esta variedad es muy intenso, dulce y afrutado. Debido a su rápida floración esta planta es muy apropiada para el cultivo en zonas húmedas especialmente sensibles a los ataques de hongos

-En fecha de 13 de marzo de 2022 se dicta resolución sancionadora en la que se impone una sanción pecuniaria de 30.001 € por comercializar semillas de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o en los catálogos comunes de variedades de la Unión Europea lo que supone una infracción muy grave en virtud de lo establecido en el artículo 62. g) de la Ley 30/2006 de 23 de julio. Contra la referida resolución se interpone recurso de reposición el cual es desestimado, y constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- El primer motivo de impugnación que se alega en la demanda es la caducidad del procedimiento sancionador.

Expone el Letrado que el "dies a quo" es el momento en que se dicta el acuerdo de iniciación; el 19 de agosto de 2021, folio 34 del expediente. Así lo afirma la STS (Sala Tercera, Sección Quinta) de fecha 2 marzo de 2004, la determinación de la fecha del inicio del cómputo de caducidad es la fecha de incoación del expediente administrativo. El dies ad quem es el de la notificación a la parte de la resolución sancionadora, STS (Sala Tercera, Sección Quinta) de fecha 10 marzo de 2008 o STSJ de Andalucía (Málaga) de 12 de julio de 2001. En este caso, al folio 161 del expediente administrativo, el día 16 de marzo de 2022. El tiempo transcurrido entre una y otra fecha: entre el 19 de agosto de 2021 y el 16 de marzo de 2022 media un decurso de 6 meses y 25 días. El tiempo que ha de transcurrir para que opere la caducidad, es el general previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, esto es, el de tres meses. Alega que se conoce la norma de la Junta que eleva este plazo hasta los siete meses; anexo I, apartado 10.1.2, del Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, de la Junta de Andalucía, si bien considera



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/19



que este plazo de siete meses no es aplicable en detrimento del plazo general de tres meses por cuanto esta materia en cuestión no está reservada a la exclusiva competencia autonómica. La única competencia autonómica en lo que atañe a la Ley 30/ 2006 es la del ejercicio efectivo de la potestad sancionadora, pero no la de su regulación normativa. La Ley 30/ 2006 no prevé un plazo de caducidad para estos expedientes por lo que no es dable que una norma autonómica, extralimitándose y excediendo de sus competencias, entrando en funciones legislativas que no tiene atribuidas, disponga un plazo superior que excede, incluso, del máximo de seis meses que prevé el artículo 21.2 de la Ley 39/ 2015.

La Letrada de la Administración demandada se opone y aduce que tal como se pone de manifiesto es la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, la que en su número 10.1.2 del Anexo I se determina que el plazo de resolución y notificación es de 7 meses en los procedimientos sancionadores en materia de semillas y planta de viveros (Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de viveros y de recursos fitogenéticos (BOE núm. 178, de 27-7-2006) y Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero (BOE núm. 37, de 12-2-1973)). Por lo que partiendo de la propia afirmación del actor en la página 12 de la demanda, si el acuerdo de inicio fue de fecha 19 de agosto de 2021 y la notificación de la resolución definitiva del procedimiento se produjo en fecha 16 de marzo de 2022, han transcurrido 6 meses y 25 días, encontrándose dentro del plazo de 7 meses del que dispone la Administración para resolver y notificar el procedimiento. El motivo de caducidad del procedimiento sancionador ha de desestimarse, de la misma forma que se hizo en Sentencia Nº 272/2022 de este mismo Juzgado de fecha 22 de diciembre de 2022, en Procedimiento Ordinario Nº 194/2022, procedimiento relativo a la misma sanción.

Ciertamente esta Juzgadora en un supuesto análogo tramitado con el número de procedimiento 194/22, respecto de la caducidad dijo lo siguiente:

“En relación al tiempo el acuerdo de inicio es de 19 de agosto de 2021 y la notificación de la resolución del procedimiento sancionador fue el 25 de febrero de 2022 , por lo que han transcurrido seis meses y seis días.

Plazo en el que, a la vista de la contestación a la demanda, y del expediente administrativo no existe controversia alguna.

En cuanto a la normativa reguladora del procedimiento, aduce el Letrado en la demanda que siendo de aplicación la Ley 30/2006 de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos, en la misma no se contiene un plazo de resolución.

Como se alega por la Letrada de la Administración en el acuerdo de inicio del procedimiento se dispone que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/15 en relación a lo dispuesto en la Ley 30/2006, el plazo máximo para la



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/19



resolución y notificación de este procedimiento es de siete meses contados a partir de la fecha de acuerdo de inicio, produciéndose la caducidad del mismo en el caso de que tal plazo no sea cumplido.

El artículo 21.2 de la Ley 39/15 dispone " 2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea."

La Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos en el Anexo I que lleva por rúbrica " Procedimientos con plazo de resolución y notificación superior a seis meses" y en el apartado 10.1.2 establece un plazo de siete meses para estos procedimientos."

Estos argumentos son igualmente aplicables al presente caso, por lo que el motivo de impugnación ha de ser desestimado, toda vez que no se ha superado el plazo de siete meses.

CUARTO.- Infracción de los principios de tipicidad y legalidad:

Expone el Letrado que el artículo 62.g) de la Ley 30/2006 sólo sanciona la producción o comercialización de semillas no inscritas en un único caso, a saber, cuando el requisito de inscripción sea obligatorio. Es un hecho que estas semillas de aficionado no pueden registrarse porque no tienen reglamento técnico de certificación, y a tal efecto se remite a los informes de fecha 7 y 31 de mayo de 2021 del asesor técnico de la propia Junta, el Sr Ávila Cano; folios 19 a 28 del expediente; incluso el jefe de servicio de la producción agrícola, que propugna la aplicación de estas sanciones, reconoce que estas semillas no registrables, folio 96 del expediente administrativo. Las semillas de cannabis de colección o de aficionado no pueden ser objeto de inscripción. Del anexo V del RD 170/ 2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el reglamento general del registro de variedades comerciales, así resulta. Los subsiguientes razonamientos que la administración encadena para justificar la imposición de la sanción (a saber, que estas semillas no han de tener capacidad de reproducir la especie o establecer cultivos; la exigencia de que estas semillas no tengan capacidad de germinación; y vaya por delante que la imposibilidad de germinación no es exigible a las semillas de aficionado ni a las de colección) ignoran este evidente escollo que supone la laminación del principio de tipicidad. El hecho de que la sanción se está interpretando de manera extensiva está reconocido por la propia administración, que habla de una aplicación horizontal del régimen sancionador; en concreto, al



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/19



folio 96 del expediente administrativo. La demanda continúa argumentando que no resulta de aplicación la Ley 30/2006 a las semillas de aficionado o coleccionismo, y que se han de subrayar dos premisas que son trascendentales para el correcto enfoque de este caso; de un lado que las semillas de aficionado o de colección quedan fuera de las prescripciones de la Ley 30/2006 porque así lo dispone de manera expresa su artículo 24.4; y de otro que no todas las variedades de semillas de cannabis son susceptibles de ser inscritas en el Registro de Variedades Comerciales o en el Catálogo Común de la UE porque sólo lo son aquellas que presentan un determinado porcentaje de THC; en concreto, menos del 0,2% de THC. Es un hecho que la Ley 30/ 2006 no abarca todos los tipos de semillas sino, únicamente, aquellas que con un fin agrícola están, además, destinadas a establecer cultivos o a reproducir la especie. Las semillas que intervino la fuerza actuante no son de este tipo. Es de interés remarcar que la propia exposición de motivos de la Ley 30/ 2006 ilustra: “El empleo de semillas y plantas de vivero es un factor básico para la actividad agraria, por constituir una de las inversiones con efecto multiplicador más elevado, por su significativa y positiva incidencia en la capacidad productiva, resistencia a agentes adversos y calidad de las cosechas” La definición auténtica de “semilla” a los efectos de esta norma viene dada en su artículo 3. Las semillas de cannabis de aficionado o de colección (el término aficionado es la denominación exacta que emplea el artículo 24.4 de la Ley 30/ 2006) no están destinadas, ni a la actividad agraria, ni a la reproducción de la especie ni al establecimiento de cultivos comerciales. Por otro lado, muchas variedades de semillas de cannabis no tienen acceso al registro de variedades comerciales o a los catálogos comunes por cuanto no son un producto agrario y porque no cumplen las características que establece el RD 170/ 2011, de 11 de febrero; tampoco tienen nada que ver con la Orden ARM/3372/2010. Ahora bien, que no estén dentro de esos registros o catálogos no significa, que no se puedan comercializar. El hecho de que ciertas variedades de cannabis no tienen la posibilidad de acceder a estos registros se desprende del tenor literal del artículo 5 de la Ley 30/ 2006. Las semillas intervenidas no son para su uso en un ámbito agrario, por ello, no han de verse afectadas por una norma que está prevista para ése concreto sector. Si las semillas de aficionado o de colección se rigen por una normativa específica es claro que no les pueden ser aplicadas las prescripciones de la Ley 30/ 2006, no están encuadradas en ella, quedan fuera de su ámbito de aplicación, motivo que, por sí solo, justificaría la estimación de este recurso. En relación con el otro requisito, la publicación de las normas de inscripción, ni existen esas normas técnicas de inscripción ni resulta de aplicación una norma que está prevista para supuestos de hecho distintos de este caso. La AEAT ha estudiado la fiscalidad de estas semillas y concluye que han de tributar al 21% de IVA porque no son producto agrario. Su criterio redunda, por lo tanto, en la inaplicabilidad de la Ley 30/2006. Así lo dispone la todavía reciente Resolución Vinculante de la Dirección General de Tributos, V0793-19 de 15 de abril de 2019, dictada, desde luego, vigente la Ley 30/ 2006. Es claro que la línea de los informes del ingeniero agrónomo es la más sólida y también concuerda tanto con la interpretación tradicional como con la literal. Y es que, hasta la fecha, los precedentes de la administración, incluso de la propia Junta de Andalucía, habían acabado en archivo. En otras ocasiones en las que se han incoado procesos administrativos por



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/19



la comercialización de este mismo tipo de semillas la propia Junta de Andalucía, Consejería de Agricultura y Pesca, por ejemplo, el expediente MA/0311/10, resolución de fecha 30 de julio de 2010, ha acordado el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador al considerar que: “Los hechos no constituyen infracción de la Ley 30/2006 de semillas y plantas de viveros” En idéntico sentido, más reciente, la resolución de fecha 14 de marzo de 2019 dictada por la Delegación Territorial de Málaga, expediente MA/653/18, que concluye que las semillas de cannabis con fines de coleccionismo (semillas de aficionado) están excluidas de la regulación prevista en la Ley 30/ 2006; esta resolución hace referencia a la Circular del Servicio de la Producción Agrícola y Ganadera, de 20 de abril de 2016 que, con vocación de generalidad, concluye que este tipo de semillas quedan fuera de las prescripciones de la Ley 30/2006. Así mismo se aduce que estas semillas de cannabis carecen de normas técnicas de inscripción. La administración ni siquiera acredita la concurrencia del apartado 1 del artículo 5 de la Ley 30/ 2006, esto es, el hecho de que estén publicadas las normas de inscripción para esas semillas concretas, y este artículo consagra la obligatoriedad de inscripción en un registro al que no tienen acceso porque, al ser semillas de aficionado o de colección y exceder del límite de THC, son cosa distinta. El registro de variedades comerciales, o el catálogo común, sólo permite el acceso a semillas de cannabis que, germinadas y cultivadas, circunstancias que tampoco serían predicables de las aprehendidas, no arrojen una proporción de THC superior al 0,2 %. en este sentido, el anexo V del RD 170/ 2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el reglamento general del registro de variedades comerciales.

La letrada de la administración opone de contrario que contrariamente a lo expuesto por el sancionado en las alegaciones vertidas en vía administrativa y contenciosa, lo que es objeto de comercialización son verdaderas semillas, de hecho esto supone la aplicación de la Ley 30/2006, así como la tipificación de las conductas previstas en la misma como infracciones, refiriéndose el demandante concretamente a la prevista en el artículo 62. g) de la Ley, de carácter muy grave. El artículo 3 de la Ley 30/2006, en su apartado primero define las semillas. Se manifiesta de contrario que el destino de este producto es la colección y no la reproducción, pero independientemente de que se le otorgue el carácter de elemento de colección, o pueda emplearse para ello, lo que es cierto es que en ningún momento de la tramitación del procedimiento administrativo o jurisdiccional ha quedado demostrada la falta de capacidad reproductiva de las mismas. Se remite al informe obrante en el Expediente Administrativo en sus páginas 94 y siguientes, del Servicio de la producción Agrícola, de fecha 21 de febrero de 2022. En cuanto a la no aplicación de la citada Ley 30/2006, de 26 de julio, al presente caso, vulnerando con ello los principios de tipicidad y legalidad, se indica que en el artículo 1 de la citada Ley 30/2006 de 26 de julio, tiene por objeto “establecer el régimen jurídico aplicable a la producción destinada a la comercialización y a la comercialización de las semillas y plantas de vivero, regular las condiciones de conservación y utilización de los recursos fitogenéticos y determinar el procedimiento de inscripción de las variedades comerciales en el correspondiente registro”, sin establecer ninguna limitación en función del destino o finalidad para el



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/19



que dicho material haya sido comercializado. De hecho, el Real Decreto 1054/2021, de 30 de noviembre, por el que se establecen y regulan el Registro de operadores profesionales de vegetales, las medidas a cumplir por los operadores profesionales autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios y las obligaciones de los operadores profesionales de material vegetal de reproducción, y se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura, incluye en su anexo I "Grupos de vegetales", especies de interés forestal, ornamental, aromático y en general, todos los materiales de reproducción de especies que no pertenezcan a otro grupo por lo que queda perfectamente acreditado el alcance de la Ley 30/2006 de 26 de julio a todo el material vegetal de reproducción, independientemente del destino o la finalidad de la planta reproducida. La única posibilidad para la no aplicación de la ley 30/2006, de 26 de julio, es que no entren dentro del ámbito establecido en su artículo 3, esto es, que no tenga capacidad de reproducir la especie o establecer cultivos, aspecto que el comerciante debe poder demostrar. Sin embargo, en ningún caso ha quedado justificado por el comerciante en el curso de este expediente. Por otro lado, la Jurisprudencia y restantes sentencias alegadas, se refieren a la comercialización de semillas de coleccionista, lo que trata de demostrarse por esta parte que no es el caso, por lo que se defiende su no aplicación al tener las mismas capacidad reproductiva y comercializarse de forma clara con estos fines reproductivos.

Sobre cuestión análoga a la que constituye el objeto de este procedimiento esta Juzgadora ha argumentando en la sentencia del procedimiento anteriormente referenciado (194/22) que:

"Junto a la documentación anteriormente transcrita obrante en el expediente administrativo constan en el mismo otros informes de especial relevancia. En concreto, a los folios 161 y ss del expediente administrativo obran dos informes, que fueron aportados como prueba a instancia de la parte actora, respecto de intervenciones de la Guardia Civil en establecimientos denominados grow shops a la luz de la Ley 30/2006 de 26 de julio de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos. En concreto el informe del Asesor Técnico de la Consejería de Agricultura, que obra al folio 164 del expediente se redacta como complemento de otro que había sido elaborado en anterior fecha y en el mismo se hacía constar que se han realizado y se están realizando numerosas actuaciones por parte de puestos de la Guardia Civil adscritos a la comandancia de Granada en los establecimientos de venta de insumos y equipamiento para cultivo de la marihuana denominados grow shops. En las actuaciones está empleando un modelo de acta denuncia por supuesta infracción de la ley 30/2006 y la que los hechos constatados son la comercialización de semillas de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o los catálogos comunes de variedades de la Unión Europea, el incumplimiento de la obligación de comunicación de la actividad de comercio de semillas a efectos de registro tercero comercialización de semillas a granel o incumplimiento de la normativa referente a envasado y etiquetado. En el informe se hace constar que la planta en cuestión no es cáñamo téxtil ni se cultiva, en su caso, para ese aprovechamiento. Añade que la comercialización se realiza al amparo de supuestos intereses coleccionistas según alegaciones de los



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/19



investigados y de indicaciones en el etiquetado de la mayoría de los envases de las semillas intervenidas y por tanto no es de aplicación la orden ARM/3.372/2010. En el referido informes se concluye que las semillas de variedades de cannabis sativa subs no están registradas ni pueden registrarse por lo que es imposible que puedan estar certificadas ni estar incluidas en el Catálogo común de variedades de la Unión Europea y concluye que no pueden tipificarse dentro del artículo 62.g de la ley 30/2006 en relación con la infracción. Añade que al ser semillas de una especie vegetal le es de aplicación la ley 30/2006 al tener que cumplir de forma genérica con las normas del etiquetado e información que las acompaña y por tanto considera que el incumplimiento de los artículos 31.4 y 31.5 pueden tipificarse como infracción grave al amparo del artículo 61.c de dicha ley en el caso de que estos envases no estén redactados en idioma español o en los que no aparezca la especie y la variedad de que se trate, se le podría aplicar este enfoque sancionador. En el acta denuncia aparece este hecho constatado descrito de forma genérica pero atribuyéndose el incumplimiento de dos normas que no le son de aplicación como ya se ha comentado en el propio informe y todo ello se indica sin perjuicio de lo que pueda derivar del incumplimiento del Real Decreto en 1945/1983 por el que se regula la infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

En el informe sobre competencia de la Dirección General, de la Consejería de la Presidencia, para la aplicación del régimen sancionador establecido en la ley 30/2006 en lo referente a la comercialización de semillas de cáñamo, (página 123 del expediente administrativo y ss), se hace constar que el 29 de mayo pasado la Comandancia de la Guardia Civil de Granada realiza un conjunto de inspecciones sobre un total de cuarenta y tres establecimientos de venta de productos relacionados con el cultivo de cáñamo grow shops, remitiendo a la Delegación Territorial de Agricultura Ganadería y Pesca una serie de denuncias por incumplimientos en materia de sanidad vegetal y de semillas, añade que como consecuencia de estas denuncias se emiten dos informes técnicos que se adjuntan con fecha de siete y treinta de mayo respectivamente los que se concluye que no procede la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 30/2006 de semillas y plantas de vivero de recursos fitogenéticos y que las actuaciones denunciadas no entran dentro del ámbito competencial de la administración agraria. Los referidos informes parten de la premisa de dividir el cultivo del cáñamo en dos subespecies, y como consecuencia de esta separación la legislación vigente en materia de semillas únicamente se podría aplicar a la primera y no a la segunda. A la vista del informe mencionado señala que el enfoque de la cuestión no ha de situarse desde la perspectiva de la competencia de la Consejería sino en el de la tipificación de las supuestas infracciones es decir señala que del contenido de los informes que elaboran la Delegación Territorial de Granada se desprende cierta discordancia con las actas levantadas por los Agentes de la Guardia Civil, no tanto porque ello determine una falta de competencia de la Consejería sino porque las conductas denunciadas no se encontrarían tipificadas en los preceptos señalados en las mismas actas, y concluye que el ámbito de aplicación de la ley 30/2006 no resulta restringido por la circunstancia de que las semillas estén o no registradas certificadas o catalogan. Determina la competencia de la Consejería para establecer su régimen sancionador a todas las especies de semillas y la única



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/19



limitación competencial deriva de la aplicación del artículo 59 sin perjuicio de que las conductas infractoras denunciadas deberán ajustarse al catálogo de tipificaciones que se contienen en el Título Cuarto de la ley.

El recurrente opone que los hechos quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 30/2006, por cuanto no se comercializan semillas, sino obtenciones vegetales para coleccionismo, ya que su función o destino final, no es reproducir la especie o establecer cultivos en la misma, por cuanto se trata de variedades de Cannabis Sativa L con un porcentaje de THC superior al 0.2% de THC.

Para acreditar esta afirmación se basa:

-En el informe de resultados de la Inspección, del que claramente resulta que la mayor parte de las variedades comercializadas superan el 0'2 % de THC, por lo que no son inscribibles ni pueden ser comercializadas como semillas para la reproducción.

-En las fotografías de los mismos envases decomisados que fueron presentados en el expediente administrativo en los que consta "semillas de coleccionismo".

-Facturas de las que resulta que el IVA facturado es del 21%, y no del 10% que correspondería en caso de venta de material vegetal para su reproducción.

-Consulta vinculante de 15 de abril de 2019 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo en relación al IVA aplicable a las entregas de semilla envasadas para coleccionismo, estableciendo que tributan por el 21%. En la misma se dispone que sólo tributarán al 10%, los bienes que conforme a la normativa vigente puedan tener la consideración de semillas, y no concurriendo tributarán al 21%.

-Informe del Asesor Técnico, Ingeniero Agrícola de la Consejería de Agricultura Ganadería y Pesca, incorporado como prueba documental.

El artículo 2 de la Ley 30/2006 dispone "El ámbito de aplicación de esta ley comprende las semillas y plantas de vivero de todos los géneros y especies vegetales, incluidos los hongos" y el artículo 3 establece "1. Se entiende por semillas los elementos que, botánica o vulgarmente, se designan con este nombre y cuyo destino es el de reproducir la especie o establecer cultivos, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con tales fines."

A la vista de los referidos informes, anteriormente presentados, no puede concluirse de forma indubitada que resulte de aplicación la Ley 30/2006, al caso objeto de enjuiciamiento, toda vez que superando el 0,2 % de THC, no pueden ser comercializadas para la reproducción, o para establecer cultivos".



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/19



El artículo 3 de la Ley 30/2006 dispone que “1. Se entiende por semillas los elementos que, botánica o vulgarmente, se designan con este nombre y cuyo destino es el de reproducir la especie o establecer cultivos, así como los tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen con tales fines.” El artículo 5 del mismo texto legal dispone “1. La inscripción en el Registro de variedades comerciales, que exige la conservación de éstas, es un requisito previo y obligatorio para la producción destinada a la comercialización y para la comercialización de semillas y plantas de vivero, siempre que:

a) Se encuentren publicadas las normas técnicas de inscripción para la especie de que se trate.

b) No se trate de una especie o una categoría de semillas o plantas de vivero para la que su reglamentación técnica específica o una norma comunitaria excepcione el requisito de la inscripción para su comercialización”.

De la prueba practicada, en concreto del informe emitido por el Jefe de Servicio de Producción Agrícola resulta que en respuesta a las preguntas realizadas por algunas delegaciones territoriales referentes a solicitudes de inscripción en el registro de comerciantes de semillas y plantas de vivero presentadas por algunas empresas para ejercer comercio sobre los grupos de semillas frutos u órganos de plantas de semillas de coleccionismo para venta en grow shop y semillas de cannabis destinadas al coleccionismo por parte del servicio de producción agrícola se destaca que sólo los productores de semillas y plantas autorizados y registrados en el registro Nacional de productores de semillas y plantas de vivero o en el catálogo europeo pueden ser proveedores de semillas de cannabis sátiva exclusivamente para uso textil por ello la comercialización de semillas de cannabis sátiva para uso distinto del textil excede de la Ley 30/2006, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos por lo anterior las delegaciones territoriales rechazan las solicitudes de empresas para ejercer el comercio sobre los grupos de semillas frutos u órganos de plantas de semillas de coleccionismo para venta en grow shop y semillas de cannabis destinadas a coleccionismo a no ser que estas además solicitasen autorización para grupos de especies definidos en el anexo del real Decreto 1891/2008 por el que se aprueba el reglamento para autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero o incluso en el registro Nacional de productores pudiendo ser autorizados para comercializar estos grupos de especies incluidos en el citado Anexo.

En el informe que obra en los folios 9 y siguientes del expediente administrativo respecto de la intervención de los agentes del área fiscal del puesto principal de la Guardia civil de Santa Fe respecto de otro establecimiento, pero que se adjunta al presente expediente administrativo se dispone claramente que las variedades que aparecen en las fotografías y que han podido ser identificados salvo error u omisión todos los envases parecen contener las semillas DC sativa subs indica cruces con C sativa subsruderales o híbridos derivados y explicita que puesto que ninguna de las variedades de C sativa subs indica está registrada ni puede registrarse es imposible que puedan estar certificadas, no existe reglamento



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/19



técnico para certificación de semillas de variedades de cáñamo no textil por tanto las semillas de C sativa subs indica que se comercialicen en cualquier formato no están afectadas por la obligación de certificación, no entran dentro del ámbito competencial de la administración agraria. De esto también se deriva que la administración agraria no es competente para delimitar el destino o acciones futuras sobre el género inmovilizado en la actuación de la Guardia civil.

Asimismo en la Adenda que obra al folio 17 del expediente administrativo respecto de las consultas realizadas desde la Delegación Territorial de Granada en relación con la venta de semillas de cannabis sativa subs indica, recoge que el comercio de semillas de cannabis sativa para uso no textil excede del ámbito de aplicación de la ley 30/2006 de semillas y plantas de vivero y recursos fitogenéticos lo que significa que no le es de aplicación a dicha actividad y por tanto no debería de ser sancionada con el régimen sancionador contemplado en la misma y aplicable a infracciones cometidas en su ámbito y alcance.

Así mismo el informe del Jefe de Departamento de calidad y desarrollo agrícola y ganadero señala que se deberá considerar que en la mayor parte de la variedades comercializadas se podría acreditar que que superan el 0,2 por ciento de THC, es decir que en ningún caso serían inscribibles por lo que no podrían ser comercializadas como semillas es decir para la reproducción de la especie o para establecer cultivos.

En las fotografías que se adjuntan a la demanda en relación con el etiquetado consta que es un producto de colección.

A la vista de cuanto antecede, se ha de concluir que no resulta de aplicación la Ley 30/2006 al caso enjuiciado.

No obstante, y aunque a efectos meramente dialecticos se entendiera que es de aplicación la citada Ley, lo que no se ha acreditado es la infracción tipificada, en el artículo 62 g) que establece que son infracciones muy graves " g) La producción y comercio de semillas y plantas de vivero de variedades no inscritas en el Registro de variedades comerciales o en los catálogos comunes de variedades de la Unión Europea, cuando este requisito sea obligatorio." y ello por cuanto del informe de resultados, y de los informe que obran en el expediente administrativo, claramente resulta que esta variedad no está registrada, ni puede registrarse, por lo que no puede tipificarse en el mencionado precepto.

QUINTO.- Acerca de la aplicación de los principios del derecho penal al ámbito sancionador procede traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3º, secc 3º, de 23 de Diciembre de 1997, recurso 1321/1990 el cual dispone que:



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/19



"La extensión de los principios del Derecho Penal al derecho sancionador administrativo ha sido recordada con frecuencia por la jurisprudencia, siendo de destacar la postura adoptada al respecto por el Tribunal Constitucional, afirmando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como refleja la propia Constitución y una muy reiterada Jurisprudencia de este Tribunal Supremo (S. 3.10.1988, por todas), y si bien la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en las infracciones administrativas en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica, prescindiendo de su intencionalidad, en el caso enjuiciado se ha puesto de manifiesto que la Administración, al sancionar, lo hizo sobre una conducta que racionalmente puede entenderse conformada por una autorización previa del Ayuntamiento de ..., frente a la cual tampoco existe un precepto expreso y de nítida interpretación del que se desprenda una omisión antijurídica por parte del denunciado y en todo acto sancionador se requiere, para ser conforme a derecho, que en la conducta del sujeto pasivo se den los elementos esenciales para que sea sancionable, siendo uno de estos elementos, en aplicación de la teoría del delito, la culpabilidad dolosa o culposa desplegada por el sujeto que sea contraria a la norma y antijurídica, para efectuar correctamente el reproche administrativo; culpabilidad que en el presente caso no concurre con la plenitud deseable, por las razones expuestas, para que pueda ser objeto de la sanción impuesta, pues su conducta viene incidida por la existencia de esas previas autorizaciones, mantenidas en el tiempo -diez años como reconoce el Ayuntamiento-, que pudieron inducirle a creer que su conducta estaba habilitada por la autorización municipal, procediendo, en razón de lo expuesto, la estimación del recurso de apelación deducido y con revocación de la sentencia apelada, la estimación, también, del recurso contencioso-administrativo y la nulidad de las resoluciones sancionadoras, inicial y sucesivas coercitivas que son derivación o consecuencia de aquélla, objeto de impugnación jurisdiccional".

En el ámbito del procedimiento sancionador rige el principio "in dubio pro reo", la eficacia del derecho fundamental a ser tenido por inocente sólo desenvuelve sus efectos cuando existe falta absoluta de pruebas, lo obtenidas no son de cargo o no reúnen las debidas garantías en caso contrario, cuando existe duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo infractor de que se trate juega el principio de derecho penal también extensible al derecho administrativo sancionador de "in dubio pro reo", pues se trata de un momento distinto y diferente, en que concurriendo la actividad probatoria indispensable se valoran o aprecian las pruebas practicadas al efecto de discernir si concurren los elementos del tipo infractor resolviendo la duda a favor del justiciable.

En el caso enjuiciado, no ha quedado acreditado de modo indubitado, ni la aplicación de la Ley 30/2006 ni la tipificación de las conductas sancionadas, por lo expuesto el recurso ha de ser estimado.



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/19



SEXTO.- El artículo 139 de la LJCA dispone que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. En el presente caso, a la vista de los informes obrantes en el expediente se aprecian dudas de derecho que justifican la no imposición de las costas procesales.

SEPTIMO.- Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo son susceptibles de Recurso de Apelación, con las excepciones de las letras a) y b) del Apartado 1 del Art. 81 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el proceso que nos ocupa, cuya es superior a 30.001 € cabe interponer Recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil _____, representado por el procurador D. Manuel Evangelista Izquierdo y asistido del Letrado D. César García-Vidal Escola, frente a la Resolución de fecha 21/09/2022, dictada por la Viceconsejera de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible en el expediente sancionador número GR/_____ –número de referencia: _____ (_____), que se anula por no ser conforme a derecho, sin condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación que podrá interponerse en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución, para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Granada previa consignación del importe de 50'00 €, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 1715/0000/00/0603/22 en Banco Santander, haciendo constar recurso de apelación.



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/19





Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Firme que sea, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQRD52AP2EWETQQLYYAATP2RZUH3	Fecha	12/12/2023
Firmado Por	MARIA ISABEL MORENO VERDEJO MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/19

